



EXPEDIENTE N° : 0274-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PESQUERA PELAYO S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEINICO
 UBICACIÓN : DISTRITO SUPE PUERTO, PROVINCIA DE
 BARRANCA, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 17 AGO. 2018

HT 2016- I01-047234

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 454-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de agosto de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Los días 20 y 21 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **PESQUERA PELAYO S.A.C.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. La Marina N.º 121, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca, departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión³ con C.U.C. 0018-5-2016-14 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 679-2016-OEFA/DS-PES⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N°3143-2016-OEFA/DS⁵ del 09 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N.º 149-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 06 de marzo de 2018⁶, notificada el 12 de marzo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20136437331.

2 En el presente caso, el administrado cuenta con una licencia de operación para una Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico.

3 Páginas 78 a la 87 del documento denominado "INF. 679-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Pelayo S.A.C.) Parte I", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

4 Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

5 Folios 1 al 9 del Expediente.

6 Folios 22 al 25 del Expediente.

7 Folio 26 del Expediente.



4. El 11 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos**).

5. Mediante El Informe Final de Instrucción N° 454-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 17 de agosto de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

(i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el

Escrito con Registro N.º 031888. Folios 27 al 40 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado utilizó aguas claras en el sistema de tratamiento del agua de bombeo aumentando el volumen de agua de mar mezclada con partículas, aceites y grasas provenientes de la materia prima, incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

9. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 047-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁰ del 23 de marzo del 2010 (en adelante, PMA) y de la Constancia de Verificación N.º 001-2013-PRODUCE/DGCHI (en adelante, Constancia de Verificación)¹¹, se advierte que el administrado asumió el compromiso de instalar sensores colorimétricos con la finalidad de separar las aguas claras de las aguas rojas (agua de bombeo).

10. Habiéndose definido el compromiso del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado:

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado había implementado una tubería con la finalidad de hacer ingresar las aguas claras hacia el sistema de tratamiento del agua de bombeo (aguas rojas).

12. En ese sentido, mediante el ITA¹³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, utilizaba aguas claras para el sistema de tratamiento del agua de bombeo, aumentando de ese modo, el volumen de agua de mar mezclada con partículas, aceites y grasas provenientes de la materia prima¹⁴.

13. No obstante, de acuerdo a lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada del 7 al 10 de junio del 2017 y según consta en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N.º 0008-6-2017-14¹⁵, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado retiró la tubería que se encontraba conectada en su tanque colector de aguas claras y que mediante una bomba enviaba aguas claras a su tanque colector de aguas rojas (agua de bombeo), así como retiró la tubería que conectaba desde el tanque



Páginas 34 a la 36 del documento denominado "INF. 679-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Pelayo S.A.C.) Parte II", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

11 Páginas 42 a la 45 del documento denominado " INF. 679-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Pelayo S.A.C.) Parte II", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

12 El hecho detectado puede ser verificado en la página 81 del documento denominado "INF. 679-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Pelayo S.A.C.) Parte I", contenido en el disco compacto q que obra a folio 10 del Expediente.

13 Folios 3 al 5 y 8 del Expediente.



14 Cabe señalar que la obligación de contar con las bombas ecológicas y sensores colorimétricos – contenidas en su PMA y Constancia de Verificación- tiene como finalidad reducir el volumen de agua de mar en contacto con los sólidos suspendidos, aceites y grasas provenientes de la materia prima descargada, permitiendo que las aguas claras libres de carga orgánica puedan retornar al mar sin mezclarse con la materia prima; no resultando razonable que las aguas claras ingresen al sistema de agua de bombeo.

15 Folios 11 a la 21 del Expediente.



colector de aguas claras al tanque de aguas rojas¹⁶. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta a su compromiso ambiental, antes del inicio del presente PAS.

14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
15. Al respecto, cabe señalar que en la Resolución Subdirectoral, se precisó que con Carta N.º 3960-2016-OEFA/DS-SD del 8 de agosto del 2016¹⁹, notificada el 9 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación del hallazgo materia de análisis. Existiendo, en ese sentido, un requerimiento previo, en virtud del cual el administrado habría corregido la presente conducta infractora.
16. No obstante, de la revisión de la precitada carta, se advierte el requerimiento realizado al administrado respecto a la corrección del hallazgo materia de análisis no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG²⁰, toda vez que dicha comunicación no especifica fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento²¹.

¹⁶ Folios 18 (reverso) al 19 (reverso) del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Páginas 580 del documento denominado "INF. 679-2016-OEFA-DS-PES (Pesquera Pelayo S.A.C.) Parte II", contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

"Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."

²¹ Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018



En ese sentido, no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 149-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 12 de marzo del 2018.
18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255º del TUO de la LPAG y en el Artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, y declarar el **archivo** de la presunta infracción indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
19. Por lo expuesto, al haberse aplicado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
10. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 149-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Informar a **PESQUERA PELAYO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

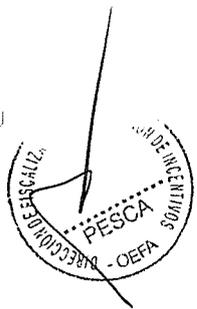
Expediente N° 0274-2018-OEFA/DFAI/PAS

establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Ricardo Machuca Breña

**Director (e) de la Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos del OEFA**



RMB/EPH/cov